



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 9 3 / 2 0 2 3

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 29 de junio de 2023.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por el fallecimiento de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 265/2023 IDS)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, formulada por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud (SCS), tras la presentación y tramitación de una reclamación de indemnización por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público sanitario.

2. La cuantía indemnizatoria total excede de 6.000 euros (se reclama 232.367,96 euros), por lo que la solicitud de dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Está legitimado para solicitarlo el Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada ley.

3. El órgano competente para instruir y resolver este procedimiento es la Dirección del Servicio Canario de la Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1.n) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.

Mediante Resolución de 23 de diciembre de 2014 de la Directora, se delega en la Secretaría General del Servicio la competencia para incoar y tramitar los expedientes

---

\* Ponente: Sr. Belda Quintana.

de responsabilidad patrimonial derivados de la asistencia sanitaria por el Servicio Canario de la Salud.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación además de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la citada Ley de Ordenación Sanitaria de Canarias y la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de Información y Documentación Clínica.

5. Se cumple el requisito de legitimación activa, teniendo la heredera de la persona afectada por el hecho lesivo la condición de interesada al haber sufrido el daño por el que reclama [art. 4.1, letra a) LPACAP], actuando mediante representante debidamente acreditada (art. 5 LPACAP).

Este Consejo Consultivo ha señalado en supuestos similares (por todos, Dictamen 408/2022, de 27 de octubre), en relación con la naturaleza jurídica de la reclamación de los herederos de la persona afectada por el hecho lesivo que le ha ocasionado su fallecimiento, siguiendo su reiterada doctrina emitida al respecto, lo siguiente:

*«En cuanto a la legitimación activa de los reclamantes, se plantea el problema jurídico de la naturaleza jurídica de la reclamación de los herederos del paciente fallecido. Caben distintas hipótesis: Una sería aquella que entiende que el daño genera un derecho de crédito para el fallecido que se incorpora a la masa activa de la herencia y se trasmite a sus herederos. Otra, que los herederos sólo pueden reclamar un daño moral a título propio, por los daños personales derivados de la asistencia sanitaria recibida. Sobre si la acción para reclamar el daño moral es transmisible a los herederos, es una cuestión que ha planteado amplio debate doctrinal y jurisprudencial.*

*A este respecto, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 2 de octubre de 2013 (rec. 780/2006) expone la problemática procesal. Dice este fragmento de la sentencia:*

*“Ello nos lleva a la vieja problemática relativa al titular del resarcimiento del daño causado por la muerte, donde se prodigan posturas de signo contrario, la de la adquisición originaria del crédito resarcitorio por el vivo que muere y que transmite a título hereditario a sus herederos y la de la adquisición originaria del crédito resarcitorio por los perjuicios que sufren los familiares allegados del muerto por razón de su muerte a título de responsabilidad patrimonial. El criterio del resarcimiento de los familiares perjudicados a título propio se ajusta mejor al norte de la justicia resarcitoria porque, de un lado, permite compensar perjuicios sufridos por quienes no son herederos y porque simultáneamente evita reconocer*

*indemnización a herederos que no sufren perjuicios por la muerte de la víctima, como sucede con aquellos que no estén ligados afectivamente con la víctima o incluso, con el Estado, cuando, por falta de parientes, es el heredero de la víctima.*

*En este sentido, la temprana y didáctica Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2006, estableció lo siguiente: “Sin duda el derecho a indemnización originado en el perjuicio moral y material a terceros por consecuencia de la muerte, no surge como “iure hereditatis”, sino como un derecho originario y propio del perjudicado (SSTS de 4 de mayo de 1983 y 14 de diciembre de 1996), cualidad que puede o no coincidir con la de heredero, pero que en cualquier caso es distinta y con efectos jurídicos muy diferentes, siendo doctrina de esta Sala, como recuerda la sentencia de 18 de junio de 2003, que están legitimadas para reclamar indemnización por causa de muerte “iure propio”, las personas, herederos o no de la víctima, que han resultado personalmente perjudicadas por su muerte, en cuanto dependen económicamente del fallecido o mantienen lazos afectivos con él; negándose mayoritariamente que la pérdida en sí del bien “vida” sea un daño sufrido por la víctima que haga nacer en su cabeza una pretensión resarcitoria transmisible “mortis causa” a sus herederos y ejercitable por éstos en su condición de tales “iure hereditatis”.*

*Nos inclinamos, de acuerdo con la sentencia invocada, por considerar que en este caso se reclama un daño moral, que sólo puede ejercitarse a título personalísimo por los herederos perjudicados y que, por tanto, no es un derecho de crédito que forme parte de la masa activa de la herencia».*

La citada doctrina, resulta aplicable al presente asunto, por lo que la reclamante, esposa del fallecido, posee interés legítimo para interponer la reclamación.

La legitimación pasiva le corresponde a la Administración autonómica, al ser titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño, mediante el SCS.

6. Asimismo, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación (art. 67 LPACAP), pues la reclamación se presentó el día 29 de julio de 2020, habiéndose producido el hecho lesivo el día 10 de enero de 2020.

7. Se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aun expirado éste y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

## II

1. En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, en el escrito de reclamación formulado por la representante de la interesada se afirma lo siguiente:

*«PRIMERO.- Mi representada se hallaba casada en matrimonio con el señor (...) en la ciudad de (...).*

*(...)*

*TERCERO.- Con fecha 8 de enero de 2020, por la noche, (...) empieza a sufrir una tos repentina sin pausa, sintiendo malestar a nivel pectoral por esta situación. Con el pasar de las horas y viendo que no sentía mejoría alguna, en la madrugada del 9 de enero de 2020 es trasladado por sus familiares al servicio de Urgencias del Hospital Nuestra Señora de La Candelaria por lo que parece ser una insuficiencia cardíaca, ya que se aqueja de dificultad respiratoria.*

*El señor (...) pasa a ser evaluado por el médico de urgencias, ya que ha padecido varios infartos en diversas ocasiones, así como ha sido sometido a una operación de colocación de cuatro By-Pass en el año 2000, encontrándose en tratamiento con el médico de cabecera asignado y recibiendo el tratamiento y el sometimiento a los controles médicos periódicos indicados.*

*Esta intervención, consistente en cuatro By-Pass, le fue realizada el día 10 de enero del 2000 por el Dr. (...) y el Dr. (...) (Pertenecientes al grupo del Dr. (...)).*

*Se adjunta como DOCUMENTO nº 3 Informe de la doctora Doña M. Croochini, especialista en Nefrología, siendo dicho informe de fecha 02/08/2019 en el cual se hace constar que el señor (...) padece una enfermedad renal de carácter crónico estado IIIA.*

*Como DOCUMENTO nº 4, adjuntamos Informe Clínico de Urgencias del Hospital Universitario de Nuestra Señora de La Candelaria de fecha 22 de diciembre de 2019 donde se indica el motivo de la consulta y la situación delicada que padece en la descripción de su historia clínica. Se señalan como antecedentes la existencia de varios IAM en (...) y la referencia a infartos silentes, así como también la colocación de Bypass coronario.*

*CUARTO.- Como se ha mencionado en el apartado anterior, en fecha 9 de enero de 2020, el Sr. (...) es trasladado al Servicio de Urgencias del Hospital Nuestra Señora de Candelaria en torno a las 05:15-05:30 horas al sufrir fatiga y no encontrarse bien.*

*Una vez ingresa en dicho Servicio, se procede a la revisión y auscultación, así como también la realización de una analítica y un electro teniendo en cuenta sus antecedentes médicos. Para llevar a cabo lo anterior, le indican a su hijo, el señor (...), que debe retirarse de la zona de urgencias donde se encuentra su padre para ir a esperar en la sala de espera. Debido a las políticas del hospital sin tener en cuenta la situación de vulnerabilidad del señor (...). El señor (...) siguiendo las indicaciones de los sanitarios se retira del lugar y se ubica en*

*la sala de espera, estando allí después de un largo tiempo sin noticias, pide información sobre el estado de salud de su padre sin obtener respuesta y siendo en varias ocasiones respuestas sin resolución alguna a su angustia y preocupación. De igual forma se solicita el permiso de acompañante el cual le fue denegado en dos ocasiones sin valorar que el paciente sufría una discapacidad y sus respuestas a esta solicitud fueron que "él paciente se podía valer por sí solo"; Por todo lo acaecido el señor (...) solo puede volver al lado de su padre en el momento que llega el horario de visita cuando ya eran las 12:30 horas del día, Momento en el cual ni el señor (...) ni el hijo (...) han obtenido ningún tipo de información sobre el actual estado de salud del paciente.*

*Una vez puede reencontrarse con su padre, el señor (...), le informa a su hijo que aún seguía esperando al cardiólogo que revisara su electro, Cuando por fin es atendido por el cardiólogo el cual tras realizarle una prueba al paciente sobre las 16.00 hrs. aproximadamente y revisando su electro, valora que por su parte se proceda a dar el alta, a pesar de la tos y la fatiga con la que todavía se encontraba.*

*Con posterioridad, se le administra oxígeno (durante, al menos, el tiempo que permanece el hijo del señor (...) junto a su padre), ya que se encuentra pendiente la valoración por parte del especialista de Nefrología, en lo que respecta al estado de sus riñones y sería el quien determinara su alta definitiva y regreso a su domicilio.*

*El Sr. (...) abandona el centro para tomar algo de almuerzo en un lugar cercano al centro sanitario indicado, regresando en el horario de visitas del turno de tarde. Cuando accede al interior del mismo puede apreciar cómo su padre camina por un pasillo tras su regreso de los servicios WC.*

*Ese mismo día por la tarde, el paciente se recuesta en la cama del pasillo de urgencias, donde se le administra oxígeno, toma su cena, resultando que el nivel de Glucosa (azúcar) se encontraba en unos niveles elevados.*

*Se le aplica la medicación correspondiente para disminuir el nivel de la diabetes.*

*Se informa al señor (...), que el nefrólogo ya no pasará en el tarde-noche tal y como le habían indicado, sino el día siguiente. El hijo abandona el Hospital según indicaciones de su padre, ya que es necesario esperar al día siguiente para recabar la valoración del nefrólogo, tal y como se les había indicado.*

*Tras dejar notificados los números de teléfono tanto de la esposa del paciente (...) como el de su hijo, éste abandona el centro hospitalario para descansar y regresar al día siguiente.*

*QUINTO.- Al día siguiente, el 10 de enero de 2020, acude al Hospital en compañía de su madre, sobre las 9.45hs y solicitando información de su padre puesto que aún no era el*

horario de visitas, se les notifica que debían esperar un momento que el médico de urgencias debía hablar con ellos.

*El profesional médico le indica que el señor (...) sufrió una parada cardíaca sobre las 08:00 horas de ese día (la cual, tras reanimarlo, pudo superar). Sin embargo, con posterioridad sufrió otra la cual no superó, produciéndose su lamentable fallecimiento.*

*En este sentido, por parte de los familiares del señor (...), no logran comprender el motivo de no haberseles informado del agravamiento de (...), ya que tuvo una segunda parada, la cual no superó tras haber sufrido una previamente. Y ello porque su familia ha estado siempre y en todo momento pendiente de la situación del fallecido ya que dispone de pleno conocimiento sobre el padecimiento que sufría el mismo y seguían todas las indicaciones médicas sugeridas por los profesionales que controlaban al paciente.*

*Según les informó el médico que lo asistió, tras el primer paro cardíaco que sufrió el señor (...), lo intentaron en subir a una unidad especializada (habida cuenta la situación en la que se hallaba el mismo), pero no pudieron llevarlo a cabo sin aportar ninguna explicación, mínimamente lógico».*

2. Así mismo, en dicho escrito se alega, acerca de los motivos en los que se fundamenta la reclamación, que:

*«SEXTO.- En primer lugar, y en relación con los hechos anteriormente descritos, es necesario indicar que cuando el Sr. (...) sufre la primera parada cardíaca, los mismos sus familiares no fueron avisados para informarles de los cambios actuales e inminentes en la evolución del estado de salud del paciente, ya que se había agravado su situación, y máxime teniendo presente los antecedentes clínicos previos de que ya disponía el mismo, así como la situación tan delicada al tratarse de un órgano vital.*

*Además de lo anterior, se hace necesario indicar que el paciente no fue trasladado, en ningún momento, a la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) o cualquier otra área adecuada a este tipo de situaciones, así como tampoco se le colocó ningún tipo de monitor u otro aparato mecánico para el control de los latidos de su corazón, así como otras medidas pertinentes. Únicamente, se le suministró oxígeno durante todo el tiempo que permaneció en el pasillo del Servicio de Urgencias del Hospital Nuestra Señora de Candelaria.*

*(...)*

*Entienden los familiares del fallecido que el mismo no ha recibido la asistencia médica necesaria, específica y precisa para el estado tan delicado en que se encontraba el paciente, siendo que permaneció en un pasillo del servicio de Urgencias durante todo el tiempo que duró su estancia en el centro sanitario. Por ello, mi mandante y sus familiares entienden que se ha producido una negligencia médica en la asistencia recibida por el señor (...), ya fallecido, y ello consecuencia de un funcionamiento anormal de los servicios sanitarios del Hospital Nuestra Señora de Candelaria donde ingresó el paciente.*

*NOVENO.- Los familiares demandan que se les explique razonada y motivadamente de por qué tanta desatención y falta de información, ya que se trataba de un paciente al que se puede calificar de punto amarillo, al que dejaron en un pasillo de urgencias de un Hospital sin colocarlo en un box, así como tampoco cabe explicarse por qué en la prueba consistente en el Electro realizado se señala que se le realiza al paciente el día 8 de enero de 2020, cuando la fecha de ingreso fue el día 9 de enero de 2020, en horas de la madrugada».*

3. En el presente asunto, para una correcta determinación de los antecedentes de hecho se debe incluir lo manifestado al respecto en el informe del Servicio de Inspección y Prestaciones de la Secretaría General del SCS (SIP), de fecha 21 de abril de 2023, en el que se señala que:

*«A.- Se trata de hombre con fecha de nacimiento 27.02.47, con antecedentes de: Diabetes mellitus II insulino dependiente. Bypass coronario, hipertensión arterial. Insuficiencia renal crónica. Insuficiencia venosa crónica. Gota.*

*B.- En la fecha 9 de enero de 2020, 05.17 h acude al Servicio de Urgencias del HUNSC por presentar dificultad respiratoria y tos. Conocidos sus antecedentes, a la exploración:*

*TA 122/75 mmHg; FC 90 lpm; Tª 36,4°C; SatO2 basal 96%. Auscultación cardiopulmonar: ruidos cardíacos rítmicos sin soplos. Murmullo vesicular disminuido en hemitórax izquierdo. Abdomen: globuloso, blando, depresible y no doloroso a la palpación profunda ni superficial. No se palpan masas ni megalias. Ruidos intestinales presentes. Miembros inferiores: edemas sin fovea. Diagnóstico de Sospecha: Infección de vías respiratorias altas .*

*-Se practica analítica.*

*-Radiografía de tórax con cardiomegalia y ligera congestión de hilios. Dudoso infiltrado basal izquierdo.*

*-EKG: Ritmo sinusal a 80 lpm, Bloqueo de rama derecha, cicatriz infero-lateral.*

*-Gasometría.*

*El paciente se encuentra en la sala (CP) de reanimación cardiopulmonar.*

*Se añade pauta de aerosolterapia a la medicación habitual del paciente. Nebulizaciones con mascarilla que recibe a las: 12:00 h, 18:00 h, 24:00 h, 05:00 h .*

*C.-Se cursó interconsulta a Nefrología y Cardiología.*

*\*Por Nefrología se registra su valoración a las 14:18 h: Juicio diagnóstico: Infección de vías respiratorias altas. Insuficiencia cardíaca (IC) incipiente en contexto de infección respiratoria. Enfermedad renal crónica (ERC) reagudizada en contexto de IC además del proceso infeccioso, Hiperkaliemia leve (Espironolactona). Ajusta tratamiento y añade antibioterapia empírica con Levofloxacino iv.*

*\*\*Por Cardiología, 16:08 h se registra: Se practica Ecocardiograma transtorácico que muestra: Ventrículo izquierdo ligeramente dilatado con hipertrofia moderada; amplia cicatriz inferior inferolateral y de segmentos apicales. Disfunción sistólica severa. IM ligera-moderada con restricción de velo posterior. Ventrículo derecho impresiona de aceptable función contráctil.*

*Juicio diagnóstico: Insuficiencia cardíaca crónica reagudizada, cardiopatía isquémica crónica revascularizada. Miocardiopatía dilatada isquémica con disfunción severa. ERC agudizada. Se ajusta medicación.*

*D.- Por mal control glucémico en horas de la tarde se inicia perfusión de insulina y se cursa interconsulta a Endocrinología que se efectuaría al día siguiente.*

*E.- Encontrándose inicialmente en CP fue trasladado a otra área de urgencias, la evolución permanece estable y a las 02:00 h ya del día 10.01.20 se suspende la perfusión de insulina por mejoría en cifras de glucemia.*

*Consta registrado por enfermería: " (...) Sobre las 07:30 h se extrae analítica pautada y el paciente se empieza a encontrar mal con dificultad respiratoria y se traslada a CP (...) "*

*Esto es, el paciente estaba estable, había sido trasladado desde la sala de reanimación y alrededor de las 07:30 horas por agravamiento es trasladado nuevamente a sala CP.*

*Es en dicha sala cuando inician tratamiento con adrenalina a las 07.56 h, antiarrítmicos (amiodarona), hasta las 08:37 h.*

*08:47 se pide TAC cerebral por PCR intrahospitalaria recuperada. Al recuperar ritmo destaca anisocoria con midriasis izquierda arreactiva. No llega a realizarse ya que cuatro minutos después, a las 08:51 h nueva PCR de la que no se recupera a pesar de las medidas adoptadas: Adrenalina, Midazolam, Morfina (08:53h). Exitus a las 09:30 h.».*

### III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuada el día 29 de julio de 2020.

El día 11 de agosto de 2020, se dictó la Resolución n.º 1.552/2020 de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud por la que se admitió a trámite la reclamación formulada por la representante de la interesada.

2. El presente procedimiento cuenta con el referido informe del SIP, en el que únicamente se señala sobre de la cuestión de fondo, lo siguiente:

«1.- El acompañamiento permanente en el Servicio de Urgencias se contempla en situaciones de: Menores de 18 años. Mayores de 80 años. Pacientes desorientados, agitados, impedidos. Por orden facultativa.

*En este caso se trataba de paciente de 72 años, que no cumplía los requisitos expuestos.*

2.- La atención prestada en el Servicio de Urgencias, valoración, pruebas complementarias, medios, tratamiento e interconsultas con especialistas se estima adecuada.

3.- La situación de agravamiento se produce sobre las 07:30 h del día 10 de enero de 2020. Inmediatamente es trasladado a la sala de reanimación, se aplican medidas oportunas para revertir la parada cardiorrespiratoria (PCR) lo que se logra. Sin embargo vuelve a presentar episodio de PCR que resultó irreversible.

4.- La información en casos de urgencia vital se transmitirá de forma preferente y con la mayor brevedad posible, así como los casos de agravamiento que se notificarán lo antes posible.

*Por la rapidez de presentación del cuadro y adoptando cuántas medidas fueron necesarias ante la emergencia surgida pudiera resultar insatisfactoria la información a familiares si bien no se demuestra que haya podido ser facilitada con anterioridad.*

5.- Se emite informe desfavorable».

3. Además, obra en el expediente remitido a este Organismo el informe del Coordinador de Urgencias del Hospital Universitario Ntra. Sra. de Candelaria (HUNSC), de 8 de septiembre de 2020, en el que se afirma que:

*«(...) ingresó a las 05:17 horas del día 9 de enero de 2020 con un cuadro clínico de Insuficiencia Cardíaca. Inicialmente fue valorado y tratado en la Sala de reanimación Cardiopulmonar por el Médico de Urgencias que con el resultado de las pruebas complementarias consultó con el Servicio de Nefrología. Estos reajustaron tratamiento y aconsejaron interconsulta al Servicio de Cardiología que reajustaron tratamiento y citaron para consulta y pruebas complementarias con carácter ambulatorio. Como el paciente presentaba un mal control glucémico se decidió mantenerlo en Urgencias con tratamiento.*

*A las 07:30 horas del día 10 de enero el paciente empieza con disnea por lo que se traslada de nuevo a la Sala de Reanimación donde sufre una PCR de la que se recupera con maniobras de reanimación cardiopulmonar avanzada. Se avisa a Medicina Intensiva que decide el ingreso del paciente en su Unidad, pero presenta una nueva PCR de la que no se recupera.*

*En relación con la ubicación del paciente le informo que cuando presentó inestabilidad se le atendió siempre en la Sala de Reanimación Cardiopulmonar.*

*Respecto a la información consta que el hijo del paciente fue informado el día 9 de enero a las 08:52 por 1 Médico de Urgencias, a las 09: 49 horas por el especialista en Nefrología y a las 13:57 hora por el Cardiólogo».*

4. Así mismo, se acordó la apertura del periodo probatorio, admitiéndose las pruebas documentales, pero no el testimonio de la interesada y su hijo, que se consideró innecesario porque ya constan detallados en su reclamación inicial.

Además de todo ello, a la interesada se les otorgó el trámite de audiencia, no formulando alegación alguna.

5. Tras todo ello, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva el día 26 de mayo de 2023 y se prescinde del informe de la Asesoría Jurídica Departamental, alegándose en dicha PR que *«La Asesoría Jurídica Departamental, únicamente informará sobre cuestiones que no se hayan resuelto previamente conforme a lo dispuesto en el artículo 20.j) del del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias.*

*En este caso, no resulta preceptivo el informe de la Asesoría Jurídica Departamental, dado que es de aplicación, lo dispuesto, entre otros, en su informe AJS 123/17-C ( ERP 46/15), que concluye: “A la vista de la documentación obrante en el expediente, se considera ajustada a derecho la desestimación de la reclamación al no concurrir los presupuestos exigidos para apreciar responsabilidad patrimonial de la Administración pública, en este caso del Servicio Canario de Salud, toda vez que no existe evidencia de la antijuridicidad del daño por el que se reclama, por lo que no es preciso la petición de nuevo informe al respecto (...) La conclusión a la que llega el Servicio de Inspección tras el estudio de toda la documentación médica de la paciente y del informe del servicio de las especialidades descritas, se comparten por estos Servicios Jurídicos, al considerar que ni los daños ni las secuelas devienen de una infracción de la lex artis”».*

## IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, puesto que el órgano instructor entiende que no concurren los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Servicio Canario de la Salud, con base en los informes del Servicio y el del SIP.

En relación con ello, en dicha Propuesta de Resolución se afirma que:

*«En este caso, el interesado no ha acreditado la existencia de mala praxis, luego tampoco puede atribuir a ésta la causa del fallecimiento de (...). Sus antecedentes, y el cuadro clínico que presentó a su ingreso en el hospital fueron la causa del fallecimiento y no la actuación sanitaria. La ciencia médica no puede asegurar el resultado exitoso o la curación*

*en todos los casos, siéndole únicamente exigible la puesta a disposición del paciente de todos los medios humanos y materiales al alcance y la prestación de una asistencia sanitaria conforme a la lex artis, y esto es lo que ha quedado acreditado en el presente procedimiento».*

2. En el presente asunto, la interesada considera que el fallecimiento de su esposo se debe exclusivamente a una *mala praxis* médica, que concreta en que los servicios sanitarios no prestaron una asistencia médica suficiente para hacer frente a la grave enfermedad cardíaca que padecía su esposo a su ingreso hospitalario, pues pese a las graves patologías que presentaba el afectado, de carácter cardiológico y renal, entre otras, a los síntomas con los que ingresó y que en ningún momento mejoraron, los servicios sanitarios decidieron incorrectamente no ingresarlo en la UCI, sino que lo dejaron en un pasillo del Hospital, sin seguimiento y vigilancia con los aparatos médicos cardiológicos adecuados para sus dolencias, inasistencia esta que finalmente originó su fallecimiento.

3. Sin embargo, ni el informe del SIP, ni, especialmente, el informe del Servicio, contestan de forma pormenorizada y razonada a la grave acusación que lleva a cabo la interesada, pues se limitan a manifestar, exclusivamente, que la actuación médica ha sido adecuada.

Por tal motivo, es preciso que se emita un informe complementario del Servicio por el que se dé una adecuada y razonada respuesta a lo manifestado por la interesada.

Pero, además, es preciso un informe de especialista en la materia, distinto a los actuantes, que se pronuncie acerca de si correspondía en atención de los síntomas y graves patologías previas del interesado, haberle ingresado desde un primer momento en la UCI, haciéndole un exhaustivo seguimiento de su estado cardíaco y, finalmente, acerca de si el fallecimiento del afectado era evitable con una actuación sanitaria distinta a la prestada en el HUNSC.

Después de todo ello se le otorgará el trámite de vista y audiencia a la interesada y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución que será objeto del preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación formulada, no se considera conforme a Derecho, con base en los razonamientos expuestos en el Fundamento IV, procediendo la retroacción de las actuaciones en el sentido indicado.